Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 15 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor JHON ALEXANDER GRAJALES OCAMPO en contra del LICEO TALLER PABLO PICASO S.A.S, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00315-00
Auto Interlocutorio Nro. 16

DEVUELVE DEMANDA

El señor **JHON ALEXANDER GRAJALES OCAMPO,** actuando a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, ha promovido proceso ordinario laboral en contra del **LICEO TALLER PABLO PICASSO S.A.S.**

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las pretensiones

En la pretensión declarativa 2, se indica que, como consecuencia de la pretensión 1 (declaración de un contrato realidad desde el 16/01/2021 al 16/01/2022), se declare que existió una la relación laboral desde el 16/01/2021 hasta el 12/11/de 2022; lo que resulta confuso e inexplicable, aunado a que no existe coincidencia entre las calendas enunciadas y no se especifica bajo qué modalidad de contrato laboral y, aunque podría entenderse que se debe tener en cuenta el contrato a término fijo suscrito entre las partes, la parte actora no realizó ninguna pretensión frente a este.

De otro lado, en la pretensión 8.1 se solicita se declare que no se pagó la prima de servicios del periodo comprendido entre el 01/07/2022 al 12/11/2022, pero en la pretensión 4 de la condenatorias, se solicita el pago de enero a junio de 2022.

Frente a los Anexos

Se mencionan en los numeral 4 de dicho acápite, que se aportan los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas y, este en el numeral 4 se hace referencia a pantallazos de whatsapp en los que consta, entre otros, la liquidación; sin embargo, verificado el archivo 4 de anexos (folio 11) el mismo es ilegible; por lo que se requiere se aporte nuevamente procurando que el mismo sea claro.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante el correo a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

De otro lado, en atención a la solicitud de amparo de pobreza allegada con la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPL y de la SS, es procedente entonces, conceder al peticionario el auxilio perseguido.

Así las cosas, se nombrará al abogado JUAN DAVID OROZCO CARDONA, defensor público adscrito a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con la Ley 24 de 1992.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **JHON ALEXANDER GRAJALES OCAMPO** en contra del **LICEO TALLER PABLO PICASSO S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia legal y suficiente al abogado JUAN DAVID OROZCO CARDONA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.313.143 y T.P Nro. 215653 CSJ, para que represente los intereses del demandante conforme al poder conferido, en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.